



RESOLUCION No. CSJHUR18-155
18 de junio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El doctor Hugo Fernando Murillo Garnica, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para resolver una solicitud de desglose del contrato, dentro del proceso de restitución inmueble arrendado con radicado 2016-170-00 presentada desde el 22 de febrero del presente año.
2. Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que del informe presentado por la Secretaría del despacho, se evidencia que la solicitud de desglose carecía de la acreditación del correspondiente pago del arancel para el desarchivo del expediente, lo cual se le informó a la persona que se presentaba en la baranda a averiguar por el proceso, quien posteriormente allegó el recibo de pago el 10 de abril de 2018.
 - 3.2. Mediante auto de 9 de mayo de 2018, el juzgado dispuso expedir a costas del solicitante y una vez allegado el correspondiente arancel judicial el desglose del contrato de arrendamiento.
 - 3.3. Según constancia del 21 de mayo de 2018, el 16 de mayo de 2018, venció el término de 5 días, concedido para el pago de expensas, sin que se evidenciara lo pertinente, razón por lo cual el proceso quedó para volver al archivo.
 - 3.4. Que para el mes de mayo se presentó el dependiente judicial con el fin de retirar los documentos sujetos de desglose a quien se le informó que dentro del proceso no se encontraba reconocido como tal.
 - 3.5. Que aun cuando solamente se hizo el pago de un solo arancel judicial, correspondiente al desarchivo de proceso, quedando pendiente el del desglose y lo cual se le puso de presente al dependiente judicial, con el ánimo de colaborar con el usuario la secretaria procedió a elaborar el desglose.
 - 3.6. Que el desglose se encuentra a disposición desde el 25 de mayo de 2018, pues lo documentos originales y las constancias de entrega, solo se suscriben en el momento en

¹ Oficio No.1834 del 5 de junio de 2018

que quien lo peticiona, se presenta al Juzgado a efectuar su reclamo, con el fin de no desincorporarlos del expediente sino hasta cuándo se va a materializar efectivamente la entrega al autorizado.

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 7.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 7.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se precisa que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, solicitó a esta Corporación adelantar vigilancia por la mora en realizar la entrega de un desglose solicitado desde el 22 de febrero de 2018, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2016-00170-00.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria, en su condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, se observa que el pedimento que había realizado el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica no había sido atendido debido a que le correspondía la carga de pagar el arancel judicial de desglose reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10280 de 2014, dado que solo había aportado la consignación del arancel de desarchivo

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

del proceso, situación que había sido comunicada a la persona que se presentaba en baranda a revisar el proceso. No obstante con el fin de colaborar con el usuario el despacho elaboro el desglose y lo dejo a disposición del abogado para su retiro desde el 25 de mayo de 2018.

Así las cosas es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y por lo tanto las partes están sometidas a unas cargas que les corresponde cumplir, por lo que de las explicaciones rendidas por la funcionaria no se advierte mora ni inactividad procesal, si se tiene en cuenta que el apoderado no había cancelado el arancel.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT